

se tendrá en cuenta todas las señaladas en el párrafo anterior. Podrán otorgarse, al igual que a los alumnos oficiales, las notas de Sobresaliente, Notable o Aprobado.

Art. 108. Solamente en los plazos de matrícula señalados en el artículo 89 para la enseñanza oficial podrá matricularse con este carácter cualquier alumno que hubiera aprobado el curso o cursos anteriores por enseñanza libre.

CAPITULO V

De las enseñanzas sin efectos académicos

Art. 109. Todas las personas que deseen revalidar sus conocimientos sin efectos académicos en determinadas materias comprendidas en los planes de estudios, podrán solicitar del Director de la Escuela la constitución del Tribunal correspondiente, con un plazo mínimo de antelación de quince días y previo abono de los derechos que procedan. Los exámenes se realizarán en las épocas reglamentarias y a petición del interesado se le podrá expedir certificación del resultado obtenido.

También podrá ser solicitada de la Dirección de la Escuela, dentro de los períodos de matrícula oficial, la asistencia a las clases teóricas y prácticas de determinadas disciplinas, con objeto de obtener sin efectos académicos los conocimientos correspondientes mediante el pago de los derechos de matrícula y de demás tasas establecidas.

Estas concesiones, con carácter revocable, podrán hacerse sin perjuicio del normal desarrollo de la enseñanza oficial y siempre que el solicitante reúna condiciones que lo hagan acreedor a tales beneficios.

Las personas acogidas a ellos estarán sujetas a la disciplina escolar en todos cuantos actos intervengan dentro de la Escuela, pero no podrán beneficiarse de los servicios de protección escolar y recreo establecidos para los alumnos oficiales.

Art. 110. No se admitirá matrícula oficial ni libre a quienes hayan solicitado examen o enseñanza de cualquier materia en el mismo curso sin efectos académicos.

TITULO IV

Servicios varios

CAPITULO I

De la Sección de Publicaciones

Art. 111. En la Escuela existirá una Sección de Publicaciones que tendrá por objeto la de los libros y trabajos originales o traducciones de obras, memorias o apuntes relacionados con la enseñanza de las disciplinas que se cursan en el Centro o en otras Escuelas del mismo ramo.

Art. 112. Estará presidida por el Director e integrada por el Subdirector, el personal docente que designe la Junta de Profesores y el Delegado del S. E. U. en la Escuela.

Art. 113. La Sección de Publicaciones contará con los recursos económicos que se consignen en presupuestos y con los demás que se puedan arbitrar para el logro de sus fines, entre los que se encuentra en primer término la venta de sus propias publicaciones.

Art. 114. Podrán utilizar los servicios de publicación, en primer lugar, los Profesores y alumnos de la Escuela, y, en general, los Ingenieros, Arquitectos, Licenciados, Aparejadores, Peritos y particulares autores de obras relativas a las materias citadas.

Art. 115. Las obras serán presentadas por sus autores a la Sección de Publicaciones, la que juzgará si deben o no editarse por la misma. Si lo estima necesario, la Sección de Publicaciones podrá solicitar de la Junta de Profesores la designación de una ponencia que dictamine acerca de la conveniencia o no de publicarse la obra que se someta a su juicio.

Art. 116. La Sección de Publicaciones podrá estimular la redacción de obras con destino a ser publicadas por ella mediante concursos, premios y cuantos medios estime pertinentes para el logro de los fines propuestos.

Art. 117. Al final de cada año académico la Sección de Publicaciones redactará una Memoria comprensiva de la labor realizada durante el citado período.

CAPITULO II

De la Biblioteca

Art. 118. La Biblioteca de cada Escuela constituirá una unidad; cualquiera que sea el lugar donde se encuentran sus libros, proyectos, planos y cualquier información de carácter docente; y dispondrá de un catálogo general único, además de los parciales que se juzguen necesarios.

Art. 119. Al frente de sus servicios habrá un funcionario nombrado por el Ministerio mediante concurso entre miembros

del Cuerpo Auxiliar de Archivos, Bibliotecas y Museos, previo informe del Director de la Escuela.

En igual forma se procederá al nombramiento del personal técnico o auxiliar que sea necesario.

Realizados estos nombramientos se consideraran los designados como funcionarios al servicio de la Escuela, y como tales estarán sometidos a las órdenes reglamentarias de su Director y a la disciplina académica de la misma.

Art. 120. Las adquisiciones de libros, suscripciones a revistas, etc. se acordarán por el Director del Centro, a propuesta de la Comisión docente, teniendo en cuenta, en su caso, las desideratas de los profesores.

Art. 121. Con objeto de coordinar la actividad de las Bibliotecas de las Escuelas Técnicas Superiores en las localidades donde existen más de una, y de ésta, en su caso, con las de Grado Medio, cuando así se estime conveniente por la Dirección General de Enseñanzas Técnicas, podrá designarse, en la misma forma establecida en el artículo 119, un componente de dicho Cuerpo que asuma aquella función.

CAPITULO III

De los Departamentos y Laboratorios con fines especiales

Art. 122. Para fines especiales de estudio, ensayos técnicos, divulgación o publicaciones, la Escuela, por sí misma o con la cooperación de entidades públicas o privadas o coordinadas con otros Centros, podrán constituir Departamentos y Laboratorios que habrán de someterse a las normas de este Reglamento y a las especiales que regulen sus funciones.

Art. 123. Estos Departamentos y Laboratorios podrán funcionar bajo el régimen de Patronato y, en tal caso, formarán parte del mismo, como Vocales natos, el Director, el Subdirector y los Catedráticos de la Escuela a cuyas disciplinas corresponda el Departamento o Laboratorio.

Art. 124. Cada Departamento o Laboratorio deberá someterse a las normas de coordinación del Director de la Escuela y en cuanto a su utilización para las funciones docentes, se atenderá a las establecidas por la Jefatura de Estudios. La administración y funcionamiento se regirán por normas especiales.

Art. 125. Al final de cada año académico, el Director de la Escuela, a la vista de la que formulen los Jefes de Departamento y Laboratorio, elevará a la Dirección General de Enseñanzas Técnicas una Memoria comprensiva de la labor realizada durante el citado período.

CAPITULO IV

Del Servicio médico

Art. 126. Cada Escuela deberá organizar un Servicio médico para el reconocimiento y asistencia de sus alumnos y personal, cuyo resultado se consignará en ficha en que aparezca el correspondiente historial clínico.

Este Servicio mantendrá la relación que corresponda con las dependencias del Seguro Escolar y será atendido con cargo a los fondos de la Escuela y a las subvenciones que a tales fines pueda otorgar el Ministerio.

DISPOSICION FINAL

Las Escuelas en que se cursen estudios de una misma técnica mantendrán la adecuada coordinación a través de una ponencia de la Junta de Enseñanza Técnica.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 10 de mayo de 1962 por la que se modifica el artículo 40 de la Reglamentación Nacional de Trabajo para la Construcción y Obras Públicas, relativo a la distribución en zonas a efectos de remuneración.

Ilustrísimo señor:

La necesidad de adaptar a las actuales circunstancias económicas y sociales la distribución en zonas que a efectos de retribución contienen las Reglamentaciones de Trabajo aconseja modificar las que afectan a diversas provincias en la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Industrias de la Construcción y Obras Públicas.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Ordenación del Trabajo, y en uso de las atribuciones que le están conferidas por la Ley de 16 de octubre de 1942,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero.—Se modifica el artículo 40 de la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Industrias de la Construcción y Obras Públicas, aprobada por Orden de 11 de abril de 1946, de su vigente texto en la totalidad de actividades a que alcanza y relativo a la distribución en zonas a efectos de remuneración, en el sentido de que las provincias de Asturias, Gerona, Guipúzcoa, La Coruña, Madrid, Málaga, Murcia, Santander, Sevilla, Valencia, Valladolid, Vizcaya y Zaragoza quedan comprendidas en la «zona primera».

Artículo segundo.—Lo dispuesto en la presente Orden entrará en vigor el 1 de junio de 1962

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años
Madrid, 10 de mayo de 1962

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo

ORDEN de 12 de mayo de 1962 comprendiendo en la denominada «Zona primera» a efectos salariales todo el territorio nacional en la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Captación, Elevación, Conducción, Purificación y Distribución de Agua.

Ilustrísimo señor:

Las circunstancias económico-sociales del momento aconsejan estimar la constante petición de los Organismos Sindicales en el sentido de suprimir la distribución por zonas que a efectos de fijación de salarios contiene la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Captación, Elevación, Conducción, Purificación y Distribución de Agua, haciendo así realidad la unificación prevista en el artículo 10 del Decreto 1844/1960, de 21 de septiembre.

En su virtud, y en uso de las facultades conferidas por la Ley de 16 de octubre de 1942,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se modifican los artículos 20 y 21 de la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Industrias de Captación, Elevación, Conducción, Purificación y Distribución de Agua, aprobada por Orden de 9 de agosto de 1960, de su vigente texto y en la totalidad de actividades a que alcanza, en el sentido de que todo el territorio nacional queda comprendido en la hasta ahora denominada «Zona primera».

Art. 2.º Lo dispuesto en la presente Orden entrará en vigor el 1 de junio de 1962.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de mayo de 1962.

SANZ-ORRIO.

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

ORDEN de 12 de mayo de 1962 comprendiendo en la denominada «Zona primera» a efectos salariales todo el territorio nacional en la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Producción y Distribución de Gas.

Ilustrísimo señor:

Las circunstancias económico-sociales del momento aconsejan estimar la constante petición de los Organismos Sindicales en el sentido de suprimir la distribución por zonas que a efectos de fijación de salarios contiene la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Producción y Distribución de Gas, haciendo así realidad la unificación prevista en el artículo 10 del Decreto 1844/1960, de 21 de septiembre.

En su virtud, y en uso de las facultades conferidas por la Ley de 16 de octubre de 1942,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se modifican los artículos 18 y 19 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Producción y Distribución de Gas, aprobada por Orden de 8 de marzo de 1946, de su vigente texto y en la totalidad de actividades a que alcanza, en el sentido de que todo el territorio nacional queda comprendido en la hasta ahora denominada «Zona primera».

Art. 2.º Lo dispuesto en la presente Orden entrará en vigor el 1 de junio de 1962

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de mayo de 1962

SANZ-ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo

MINISTERIO DE AGRICULTURA

CORRECCION de erratas del Decreto 485/1962, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Montes.

Advertido un error en el texto del Reglamento anexo al mencionado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 61, de fecha 12 de marzo de 1962, se transcribe la oportuna rectificación:

Página 3403.—Columna primera.—Artículo 125. Punto único, línea novena, donde dice: «... artículo 123», debe decir: «... artículo 124».

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 7 de mayo de 1962 por la que se dispone el cese del Teniente de Intendencia don Francisco Matarrredona Sala en el cargo de Depositario Pagador de la Delegación de los Servicios Financieros de la Provincia de Sahara.

Ilmo. Sr.: Por reingresar en el Ministerio del Ejército, a petición propia, el Teniente de Intendencia don Francisco Matarrredona Sala, esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I. y en uso de las facultades conferidas

en las disposiciones legales vigentes, ha tenido a bien disponer su cese en el cargo de Depositario Pagador de la Delegación de los Servicios Financieros de la Provincia de Sahara.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años
Madrid, 7 de mayo de 1962.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.